



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 155

Fecha: 27/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2019 00550	Ordinario	GILDARDO CUBILLOS QUESADA	MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 01 DE OCTUBRE DE 2024 9 AM	26/10/2023	45-46	
41001 41 05001 2020 00005	Ordinario	CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ GUASTUMAL	LUIS CARLOS BAHAMÓN PULIDO	Auto ordena notificar SECRETARIA	26/10/2023	150-1	
41001 41 05001 2020 00032	Ordinario	CRISTIAN JABID HORTA CAMACHO	MAURO ALEXANDER CHAGUI TRUJILLO	Auto ordena notificar POR SECRETARIA	26/10/2023	37-38	
41001 41 05001 2021 00572	Ordinario	JHEFERSON ANDRES SERRATO PUENTES	WILLIAN ADAMES Y OTRA	Auto ordena correr traslado	26/10/2023	24-25	
41001 41 05001 2022 00525	Ordinario	GLORIA EVELINE CALDERÓN RODRÍGUEZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024 9 AM	26/10/2023	212-2	
41001 41 05001 2023 00164	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	IMPORTADORA GRADOS BAJO CERO S.A.S.	Auto termina proceso por Pago	26/10/2023	109-1	
41001 41 05001 2023 00217	Ordinario	ISMAEL ORLANDO SANCHEZ	MISION SERVICE S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024 9 AM	26/10/2023	51-52	
41001 41 05001 2023 00334	Ejecutivo	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	ABEL QUESADA SOTELO	Auto de Trámite	26/10/2023	55-56	
41001 41 05001 2023 00368	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	TÉCNICOS ESPECIALIZADOS DEL HUILA - T&O S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2023	147-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 27/10/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00550-00
DEMANDANTE: GILDARDO CUBILLOS
DEMANDADO: MICHAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMACHO

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la secretaria del Despacho

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 26 de septiembre de 2023, se ordenó notificar por secretaría, al demandado **MICHAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMACHO**

La Secretaría del despacho procedió el 05 de octubre de 2023 a realizar dicha notificación, al canal digital maiquitol_01@hotmail.com, observándose la misma fue efectiva; por tanto, se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **MICHAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMACHO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR f el **01 de octubre 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 155.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2020-00005-00
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ GUASTUMAL
DEMANDADO: LUIS CARLOS BAHAMÓN PULIDO

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a impulsar el presente asunto respecto del trámite de notificación del auto admisorio al demandado.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el acontecer procesal se observa que la parte actora hasta el momento no ha logrado satisfacer el trámite de notificación física ni electrónica del demandado; por lo anterior, el Despacho en aras de agilizar el trámite procesal, teniendo en cuenta que el mismo registra en su matrícula mercantil canal digital de notificación, ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

En caso de no ser efectiva la anterior notificación, este Despacho dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Por lo que requerirá a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT del aquí demandado, **LUIS CARLOS BAHAMÓN PULIDO**.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, que se realice la notificación a través de la secretaria del juzgado de forma electrónica al canal digital que el demandado registre en el Certificado Mercantil actualizado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En caso de que no será efectiva la notificación referida en el numeral anterior, **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **LUIS CARLOS BAHAMÓN PULIDO**, identificada con C.C. No. **7.732.896**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. En caso de obtenerse las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

direcciones electrónicas, por secretaría **PROCÉDASE** a realizar la notificación electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE OCTUBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 155.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2020-00032-00
DEMANDANTE: CRISTIAN JABID HORTA CAMACHO
DEMANDADO: MAURO ALEXANDER CHAGUI TRUJILLO

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a impulsar el presente asunto respecto del trámite de notificación del auto admisorio al demandado.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el acontecer procesal se observa que la parte actora hasta el momento no ha logrado satisfacer el trámite de notificación física ni electrónica del demandado, por lo anterior, el Despacho en aras de agilizar el trámite procesal, teniendo en cuenta que el mismo registra en su matrícula mercantil canal digital de notificación, ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

En caso de no ser efectiva la anterior notificación, este Despacho dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, QUE dispone: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”*.

Por lo que requerirá a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT del aquí demandado, **MAURO ALEXANDER CHAGUI TRUJILLO**.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, a través de la secretaria del juzgado, de forma electrónica al canal digital que el demandado registre en el Certificado Mercantil actualizado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En caso de que no será efectiva la notificación referida en el numeral anterior, **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **MAURO ALEXANDER CHAGUI TRUJILLO**, identificada con C.C. No. **79.693.772**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. En caso de obtenerse las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

direcciones electrónicas, por secretaría **PROCÉDASE** a realizar la notificación electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE OCTUBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 155.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 000572 00
DEMANDANTE: JHEFERSON ANDRÉS SERRATO PUENTES
DEMANDADO: CATALINA VIANCHA SOTO Y OTRO

Neiva – Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver, respecto de aprobación del contrato de transacción arrimado por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, mediante memorial de 03 de octubre de 2023, solicita aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Previo a hacer el estudio de la aprobación del contrato de transacción, se advierte que la parte demandada, hasta el momento no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda; sin embargo, con el memorial que reposa en el archivo #11 expediente electrónico, se verifica los demandados **CATALINA VIANCHA SOTO** y **WILLIAN ADAMES** conocen de la existencia del proceso que se sigue en su contra, a tal punto que suscribieron contrato de transacción con la parte demandante; de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tenerlos por notificados por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Ahora bien, conviene recordar que el artículo 312 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)**” (Subrayado y negrilla por el Despacho)*

De la normativa transcrita emerge con claridad que las partes de mutuo acuerdo, pueden solicitar la terminación del proceso por transacción; sin embargo, cuando el contrato sea



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

presentado por una de ellas, deberá proceder al juzgado a correr traslado a las otras partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, en este caso a los demandados, **CATALINA VIANCHA SOTO** y **WILLIAN ADAMES**, igualmente, se ordenará que por secretaría se remita link del expediente electrónico para su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia, dado que el escrito fue radicado a través del correo electrónico del apoderado actor, se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, del escrito de transacción obrante en el archivo 11 del cuaderno electrónico, a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS, por conducta concluyente, a los demandados **CATALINA VIANCHA SOTO** y **WILLIAN ADAMES** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de transacción a la parte demandada, obrante en el archivo 11 del cuaderno electrónico, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que realice las manifestaciones que consideren pertinente, conforme al artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, remítase copia del presente auto y link del expediente para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 27 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 155.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-0052500
DEMANDANTE: GLORIA EVELINE CALDERÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS PLAZAS PINO Y OTRA

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación realizado por el apoderado actor.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #26 expediente electrónico), se verificó QUE la notificación personal de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO "COOTRANSMAYO LTDA.**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, cootransmayoltda@gmail.com, a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, **DIEGO ANDRÉS PLAZAS PINO**, ya había sido por notificado por conducta concluyente, mediante auto de 10 de mayo de 2023, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO "COOTRANSMAYO LTDA.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el 25 de septiembre 2024, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 155.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00164 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: IMPORTADORA GRADOS BAJO CERO S.A.S.

Neiva – Huila, veintiséis (26) octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, representante legal judicial de la ejecutante, otorgó la facultad expresa para **recibir** a la LITIGAR PUNTO COM S.A.S, sociedad a la cual pertenece el apoderado solicitante, Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, de manera que es procedente acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **IMPORTADORA GRADOS BAJO CERO S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO ORDENAR devolución de depósitos judiciales, conforme se expuso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, identificado con C.C. No. 1.015.451.876 de Bogotá D.C. y T.P. 370.590 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. **155.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-0021700
DEMANDANTE: ISMAEL ORLANDO SÁNCHEZ CRUZ
DEMANDADO: MISIÓN SERVICE S.A.S.

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación realizado por el apoderado actor.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #15 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal de la demandada **MISIÓN SERVICE S.A.S.**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, contabilidadmisionsservicesas@gmail.com, a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **MISIÓN SERVICE S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el **24 de septiembre 2024**, a las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 155.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00334-00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
DEMANDADO: ABEL QUESADA SOTELO

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre solicitud de notificación electrónica elevada por el actor.

2. CONSIDERACIONES

El actor, mediante escrito de 04 de octubre de 2023, solicitó que se autorizara notificar al demandado al correo electrónico mariaeugenia.moreno.10c@gmail.com, medio electrónico que, según refiere, utiliza el demandado para sus comunicaciones con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva – Huila.

Teniendo en cuenta que se evidencia con la documental allegada por el actor que desde dicho canal digital el demandado remite comunicaciones al Juzgado en mención, el Despacho accederá a la solicitud, e instará al actor para que proceda a realizar la notificación electrónica, conforme lo dispone el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

AUTORIZAR al actor para que realice la notificación personal de forma electrónica del demandado ABEL QUESADA SOTELO, al canal digital mariaeugenia.moreno.10c@gmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **155.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00368 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: TÉCNICOS Y OPERADORES ESPECIALIZADOS DEL HUILA S.A.S.
SIGLA T&O ESPECIALIZADOS S.A.S.

Neiva (Huila), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **TÉCNICOS Y OPERADORES ESPECIALIZADOS DEL HUILA S.A.S. SIGLA T&O ESPECIALIZADOS S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **TÉCNICOS Y OPERADORES ESPECIALIZADOS DEL HUILA S.A.S. SIGLA T&O ESPECIALIZADOS S.A.S.**, por un valor de **\$2.965.333**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$140.400**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$3.105.733**, expedida el 29 de diciembre de 2022; el requerimiento remitido a **TÉCNICOS Y OPERADORES ESPECIALIZADOS DEL HUILA S.A.S. SIGLA T&O ESPECIALIZADOS S.A.S.**, fechado el 22 de septiembre de 2022, y entregado el 29 de septiembre de 2022 a la calle 40 No. 7P 400 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 11 de septiembre de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 11 de septiembre de 2023 y de esa manera se han subsanado las falencias formales, es pertinente descender al análisis del título ejecutivo.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho).

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago, el requerimiento enviado al ejecutado, **TÉCNICOS Y OPERADORES ESPECIALIZADOS DEL HUILA S.A.S. SIGLA T&O ESPECIALIZADOS S.A.S.**, el 22 de septiembre de 2022, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Currier. En el oficio se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **COLFONDOS S.A.** aportes pensionales y se adjuntó el documento denominado **"ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO"**, donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$2.965.333**, por aportes pensionales, más intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado, esto es, Calle 40 No. 7 P 400 Condominio Industrial Terpel 1 - Alberto Galindo de Neiva, a través de Cadena Currier, siendo debidamente recibido el 29 de septiembre de 2022.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **TÉCNICOS Y OPERADORES ESPECIALIZADOS DEL HUILA S.A.S. SIGLA T&O ESPECIALIZADOS S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.**- pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

liquidación elaborada el 29 de diciembre de 2022, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, se reconocerá persona jurídica se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** identificada con NIT. No. **800.149.496-2** y en contra de **TÉCNICOS Y OPERADORES ESPECIALIZADOS DEL HUILA S.A.S. SIGLA T&O ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. **901.569.182-3**, por las siguientes sumas de dinero:

A. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **PENUELA VALDERRAMA JOHN F**, por los períodos correspondientes junio y julio de 2022.

B. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **HERNÁNDEZ TORRES VITELIO**, por los períodos correspondientes julio de 2022.

C. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **GARZÓN MONTANO ALEXANDER**, por los períodos correspondientes mayo y junio de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

D. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **QUINTERO YAGUE MARIA CONS**, por los períodos correspondientes julio de 2022.

E. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **PARRA REINA MARIA EUGENIA**, por los períodos correspondientes mayo, junio y julio de 2022.

F. OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$85.333) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MURILLO RENTERIA CARLOS E**, por los períodos correspondientes abril de 2022.

G. SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **TRUJILLO ESQUIVEL JHON JA**, por los períodos correspondientes abril, mayo, junio y julio de 2022.

H. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **PERDOMO CUERO REINEL**, por los períodos correspondientes julio de 2022.

I. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MEDINA SALAZAR EDILSON**, por los períodos correspondientes mayo, junio y julio de 2022.

J. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **DIAZ MARCHÁN YILMAN ANDRE**, por los períodos correspondientes julio de 2022.

K. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

L. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con C.C. No. 1.030.539.565 de Bogotá y T.P. 388.288 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **155.**

SECRETARIA